

LEY 5 DE 1992

(junio 17)

Diario Oficial No. 40.483 de 18 de junio de 1992

Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 1921 de 2018, 'por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2o de la Ley 3 de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.658 de 18 de julio de 2018.
- Modificada por la Ley 1904 de 2018, 'por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República', publicada en el Diario Oficial No. 50.637 de 27 de junio de 2018.
- Modificada por la Ley 1833 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley [5^a](#) de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.223 de 4 de mayo de 2017.
- Modificada por la Ley 1830 de 2017, 'por medio de la cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley [5^a](#) de 1992', publicada en el Diario Oficial No. 50.167 de 6 de marzo de 2017.
- Modificada por la Ley 1828 de 2017, 'por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.125 de 23 de enero de 2017.
- Modificada por la Ley 1621 de 2013, 'por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.764 de 17 de abril de 2013.
- Modificada por la Ley 1434 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.944 de 6 de enero de 2011, 'Por la cual se modifica y adiciona la Ley [5^a](#) de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por la Ley 1431 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.942 de 4 de enero de 2011, 'Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo [133](#) de la Constitución Política'
- En criterio del editor, para la interpretación de los artículos [90](#), [104](#) Num. 2o., [112](#), [116](#), [128](#), [129](#) y [130](#) y [274](#) de esta ley debe tenerse en cuenta la modificación a los artículos [133](#) y [134](#) de la Constitución Política, introducida por los artículos 5o. y 6o. del Acto Legislativo 1

de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009.

- Modificada por la Ley 1318 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009, 'por la cual se modifica la Ley [5ª](#) de 1992'.

- Modificada por la Ley 1202 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.039 de 3 de julio de 2008, 'por la cual se adiciona el artículo [57](#) de la Ley 5ª de 1992'.

- Modificada por la Ley [1147](#) de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007, 'por la cual se adiciona la Ley [5ª](#) de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República'.

- Modificada por la Ley 1127 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.542 de 14 de febrero de 2007, 'por medio de la cual se adiciona la Sección 5ª al Capítulo IV del Título II de la Ley [5ª](#) de 1992 Reglamento del Congreso. Creación legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias'. Declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225-08 de 5 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Modificada por la Ley 1085 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.355 de 9 de agosto de 2006, 'por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo [150](#), numeral 20 de la Constitución Política'.

- Modificada por la Ley 974 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, 'por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas'. Rige a partir del 19 de julio de 2006.

- Modificada por la Ley [868](#) de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.416, de 30 de diciembre de 2003, 'por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo [150](#), numeral 20 de la Constitución Política'

- En criterio del editor para la interpretación de los Artículos [46](#), [79](#) Numeral 3o., 83 Inciso 2o., [123](#), [186](#) de esta Ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos 7, 8, 9 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237 de 3 de julio de 2003.

- Modificada y complementada por la Ley 600 de 2000, 'por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio de 2000.

El Título III, Artículos [419](#) a [468](#), de la Ley 600 de 2000 trata sobre los juicios especiales ante el Congreso.

- Modificada por la Ley [475](#) de 1998, publicada en el Diario Oficial No.43.382, de 9 de septiembre 1998, 'por la cual se modifican parcialmente la Ley 5a. de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2o., 3o. y 4o.'

- Modificada por la Ley 273 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.752 de 26 de marzo de 1999, 'por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios'

- Modificada por la Ley [270](#) de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia', publicada en el Diario Oficial No. 42.745, del 15 de marzo de 1996.

- Modificada por la Ley 186 de 1995, publicada en el Diario oficial No. 41.784 de 30 de marzo de 1995, 'por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a. de 1992'.
- Modificada por la Ley [179](#) de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994, 'por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto'
- Ley declarada constitucional por la Corte Constitucional por no violar el artículo [14](#) transitorio de la Constitución Política mediante Sentencia C-025-93 del 4 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- En criterio del editor para la interpretación de esta ley debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 3 de 1992, 'por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 40.390 de 24 de marzo de 1992.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1o. FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso de la República en pleno.



ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.
2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.
3. Regla de mayorías. El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.

<Reglas Jurisprudenciales>

Tema: Principio de las mayorías

Sentencia: Corte Constitucional C-087/16

Magistrado ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Fecha: 24 febrero de 2016

"El principio de las mayorías, que parte de suponer que las decisiones del parlamento tienen que reflejar la voluntad del sector mayoritario presente en la respectiva sesión. Dicho axioma actúa como una garantía del principio de representación, pues la aprobación y validez de las medidas legislativas depende que sean más sus partidarios que sus detractores y así quede consignado en las distintas votaciones a que deban ser sometidas. Este principio está consagrado en el artículo 146 de la Constitución, según el cual: "en el Congreso pleno, en las cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial"

4. Regla de minorías. El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución.



ARTÍCULO 3o. FUENTES DE INTERPRETACIÓN. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.



ARTÍCULO 4o. JERARQUÍA DE LA CONSTITUCIÓN. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y esta ley de Reglamento u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA DEL REGLAMENTO. En desarrollo y aplicación de este Reglamento se entenderán como vicios de procedimiento insubsanables de la Constitución Política:

1. Toda reunión de Congresistas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales. En este evento sus decisiones carecerán de validez, y a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno.

<Reglas Jurisprudenciales>

Tema: Reuniones del congreso por fuera de las condiciones constitucionales

Sentencia Corte Constitucional C-685/11

Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Fecha: 19 de septiembre de 2011

"En principio, la Constitución misma parece eliminar cualquier posibilidad de subsanación del vicio, al privar por completo de efectos a las reuniones que se lleven a cabo en estas condiciones; en efecto, en este caso, al no contar para nada como una manifestación de voluntad del Congreso –ya que faltó un presupuesto que lo estructura como cámara de decisión-, no habría actuación que corregir, pues lo que se hubiese realizado, por mandato expreso de una disposición constitucional, no tendrá consideración alguna para el mundo del derecho. En este caso, en principio, la insubsanabilidad sería la consecuencia que acorde con los efectos que prevé el artículo [149](#) de la Constitución para estas situaciones, lo que no obsta para que se analice cada caso concreto en busca de los elementos que configuran este tipo de situaciones".

Tema: Reunión del congreso por fuera de las condiciones constitucionales

Sentencia Corte Constitucional C-141/10

Magistrado ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Fecha: 26 de febrero 2010

“La consecuencia para los casos en que el órgano legislativo o alguna de sus cámaras se reúnen sin que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y reglamentarios aplicables la consagra la propia Constitución en el artículo 149, y no es otra que la nulidad de la sesión extraordinaria realizada y la carencia de efectos del acto que en ella tuvo lugar.”

Tema: Reuniones el congreso por fuera de las condiciones constitucionales

Sentencia Corte Constitucional C-759/04

Magistrado ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Fecha: 10 de agosto de 2004

“No es posible entender que el Congreso se reúne por fuera de las condiciones constitucionales cuando el hacerlo sin la representación territorial mínima exigida por el artículo [176](#) de la Constitución obedece a la declaración de nulidad de la elección de dicha representación. A juicio de la Corte, en este caso opera una causal constitucional de justificación, que hace que la reunión Congreso en esas circunstancias no pueda considerarse contraria al orden jurídico, sino más bien exigida en esas condiciones por él mismo ordenamiento. Tal causal constitucional de justificación se deriva directamente del principio de soberanía popular que impone tener como representantes del pueblo solamente a quienes han sido designados por la voluntad popular manifestada en elecciones verdaderamente libres”.

2. El vulnerarse las garantías constitucionales fundamentales.

PARÁGRAFO. Sobre reformas constitucionales prevalecerá lo dispuesto en el artículo [379](#) constitucional.



ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

<Reglas Jurisprudenciales>

Tema: Sustitución de la constitución

Sentencia Corte Constitucional C-053/16

Magistrado ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo

Fecha: 10 de febrero de 2016

“Conforme a tal delimitación una sustitución no se produce por introducir variaciones a su texto, incluso cuando resultan significativas. Ese fenómeno solo tiene ocurrencia cuando la

modificación tiene tal alcance o naturaleza que la Carta Política de 1991 resulta, después de la modificación, definitivamente irreconocible. Que la modificación de materias significativas no constituye, en sí misma, una hipótesis de sustitución, lo demuestra el hecho consistente en que el mismo texto constitucional autoriza de manera explícita que el Congreso introduzca variaciones en aspectos nucleares, tal y como ocurre con las materias relativas a los derechos reconocidos en el capítulo primero del Título II, a los procedimientos de participación popular y al Congreso (art. [377](#))”.

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.

Notas del Editor

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-373-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrados Ponentes Dr. Alejandro Linares Cantillo y Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo declaró la inexequibilidad de los artículos 5, 7 y 8 del Acto Legislativo 2 de 2015.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 5o., 7o. y 8o. del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 20.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 5o. <Artículo INEXEQUIBLE> El artículo [174](#) de la Constitución Política quedará así:

'Artículo [174](#). Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

'ARTÍCULO 7o. <Artículo INEXEQUIBLE> El numeral tercero del artículo [178](#) de la Constitución Política quedará así:

'3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

'ARTÍCULO 8o. <Artículo INEXEQUIBLE> Adiciónese a la Constitución Política el artículo [178-A](#):

'Artículo [178-A](#). Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal

cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

'Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

'Si la investigación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante la Cámara de Representantes. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República. El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Senado no procederá ningún recurso ni acción.

'Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también presentará la acusación a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado.

'(...)

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo [178](#), la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la posesión de los magistrados de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

'(...)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-198-94 del 21 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

<Reglas Jurisprudenciales>

Tema: Control político del Congreso en estados de excepción

Sentencia Corte Constitucional C-198/94

Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Fecha: 21 de abril de 1994

“Además del deber del Gobierno de remitir al Congreso de la República un informe detallado en el cual se consignen las causas y las justificaciones de la declaratoria de un determinado estado de excepción, el órgano legislativo goza de plena atribución constitucional para reunirse y juzgar las acciones emprendidas por el ejecutivo durante el curso del estado de guerra exterior, de conmoción interior o de emergencia. En este punto debe la Corte recordar que el numeral 3° del artículo [241](#) superior, en concordancia con los artículos [114](#) y [138](#) (inciso cuarto), facultan al Congreso para ejercer siempre en todo momento el control político sobre los actos de la administración”.

4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

<Reglas Jurisprudenciales>

Tema: Función de juzgamiento- responsabilidad

Sentencia Corte Constitucional C-222/96

Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz

Fecha: 16 de mayo 1996

“La naturaleza de la función encomendada al Congreso supone exigencias a la actuación de los congresistas que, con su voto, colegiadamente concurren a la configuración del presupuesto procesal previo consistente en la decisión sobre acusación y seguimiento de causa o no acusación y no seguimiento de causa. Además de las limitaciones inherentes a su condición de congresistas, la índole judicial de la función analizada, impone hacer extensivos a éstos el régimen aplicable a los jueces, como quiera que lo que se demanda es una decisión objetiva e imparcial en atención a los efectos jurídicos que ha de tener. Sin perjuicio de que las decisiones que se adopten sean colegiadas, los miembros de las Cámaras, en su condición de jueces, asumen una responsabilidad personal, que incluso podría tener implicaciones penales”.

5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el período 1992 -1994.

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este numeral, destaca el editor que mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003 se asignó al Congreso de la República en pleno la función de elegir los nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral.

6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

7. Función de control público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

8. Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

TITULO I.

DEL CONGRESO PLENO.

CAPÍTULO I.

DE LA INTEGRACIÓN, INAUGURACIÓN Y FUNCIONES.

SECCIÓN 1a.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 7o. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO. El Congreso de la República está integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Sus miembros representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. Son por consiguiente, responsables ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.



ARTÍCULO 8o. EL CONGRESO EN UN SOLO CUERPO. El Congreso se reúne en un solo cuerpo únicamente en los casos determinados por la Constitución Política (artículo [18](#) del Reglamento).



ARTÍCULO 9o. SEDE DEL CONGRESO. El Congreso tiene su sede en la capital de la República.



ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN CON VOZ. Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y, por ende, los miembros del Senado y la Cámara de Representantes.



ARTÍCULO 11. ACTAS. De toda sesión del Congreso pleno se levantará el acta respectiva. Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

SECCIÓN 2a.

SESIÓN INAUGURAL DEL PERÍODO CONGRESAL.



ARTÍCULO 12. JUNTA PREPARATORIA. El día 20 de julio en el inicio del cuatrienio constitucional, en que de conformidad con la Constitución Política deba reunirse el Congreso en un solo cuerpo para la instalación de sus sesiones, y a partir de las 3 p.m., los Senadores y Representantes presentes en el Salón Elíptico o en el recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta Preparatoria.



ARTÍCULO 13. PRESIDENTE Y SECRETARIO. La reunión de la Junta Preparatoria será presidida por el Senador que lo hubiere sido del Senado en la última legislatura; a falta de éste, el Vicepresidente, que lo será el Representante a la Cámara que hubiere presidido de igual manera,

la legislatura anterior. En defecto de éstos, el Senador a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más Senadores cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre.

Como Secretario (ad hoc) servirá el Congresista designado por el Presidente de la Junta Preparatoria.



ARTÍCULO 14. QUÓRUM, APREMIO A AUSENTES, COMISIÓN. Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay quórum deliberatorio, llamando a lista a los Senadores y Representantes de cuya elección se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurran en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Constitución y a la ley, sean de su competencia.

Establecido al menos el quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una comisión de Congresistas, con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en el Congreso, para que informe al Presidente de la República que el Congreso pleno se encuentra reunido para su instalación constitucional.

La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Presidente de la República para proceder a la instalación.

<Reglas Jurisprudenciales>

Tema: Quorum deliberatorio y decisorio

Sentencia Corte Constitucional C-784/14

Magistrada ponente: Dra. María Victoria Calle Correa

Fecha: 21 de octubre de 2014

“En lo atinente a la conformación del quórum deliberatorio y decisorio, la Constitución prevé que las cámaras y sus comisiones no pueden deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros, ni tomar decisiones si no asiste “la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente” (CP art [145](#)). En lo que atañe a la aprobación de leyes estatutarias, no se exige un quórum distinto.”

Tema: Quórum

Sentencia Corte Constitucional C-008/95

Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Fecha: 17 de enero de 1995

"Sobre la base del quórum decisorio, y sólo sobre la base de él, es menester que, contabilizada la votación que se deposite en relación con el proyecto de que se trate, éste alcance la mayoría, esto es, el número mínimo de votos que requiere, según la Constitución, para entenderse aprobado.

Según el artículo [145](#) de la Constitución, el Congreso pleno, las cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar (quórum deliberatorio) con menos de la cuarta parte de sus miembros.

De acuerdo con el mismo precepto, las decisiones sólo podrán tomarse (quórum decisorio) con la asistencia de la mayoría (mitad más uno) de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente".



ARTÍCULO 15. INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LAS SESIONES. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

<Reglas Jurisprudenciales>

Tema: La sesión plenaria no comienza con la apertura del registro de asistencia, sino con la conformación y confirmación del quórum.

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00782-00(PI)

Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Fecha: 20 de junio de 2018

“El procedimiento legislativo está compuesto de distintas fases que conducen a la producción de la ley, y el llamado a lista o registro de asistencia no es una fase que se cumpla estrictamente dentro del desarrollo de la sesión plenaria, pues solo tiene efectos de verificación para la conformación del quórum constitucional. En cambio, el quórum, aunque no es una actividad propiamente dicha, es un requisito de carácter legal y previo para abrir formalmente la sesión y proceder a la formación de la voluntad política, de tal suerte que si no se cumple, afecta de validez constitucional la reunión de los parlamentarios, según los artículos 145 y 149 de la Constitución Política.”

Si el Presidente no se presenta al recinto, procederá a tal declaración el Presidente de la Junta Preparatoria.

El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa, a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reunión:

¿Declaran los Senadores y Representantes presentes, constitucionalmente instalado el Congreso de la República y abiertas sus sesiones?

PARÁGRAFO. El Congreso pleno no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros.



ARTÍCULO 16. POSESIÓN DEL PRESIDENTE. Instaladas las sesiones del Congreso, el Presidente de la Junta Preparatoria jurará ante sus miembros de la siguiente manera:

Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo.



ARTÍCULO 17. POSESIÓN DE LOS CONGRESISTAS. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Congresistas presentes. Con ello se

cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

Invocando la protección de Dios, ¿juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo ?

Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen al Congreso, deberán posesionarse ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN 3a.

FUNCIONES.



ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DEL CONGRESO PLENO. <Ver Notas del Editor> Son atribuciones constitucionales del Congreso pleno:

Notas del Editor

- En criterio del editor, adicional a lo dispuesto en este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 22 de la Ley 1909 de 2018, 'por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes', publicada en el Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 22. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PLAN DE DESARROLLO Y PLANES PLURIANUALES DE INVERSIÓN. En el marco de la aprobación de los planes plurianuales de inversiones de los Planes de Desarrollo del nivel nacional, departamental y municipal, el respectivo Gobierno deberá hacer público en los portales web institucionales los programas y proyectos que se pretendan ejecutar. Además, deberán publicarse las modificaciones o adiciones a su articulado presentadas en el trámite de la construcción de dichos planes plurianuales y los congresistas, diputados y/o concejales autores de las mismas.

Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales realizarán audiencias públicas para que la ciudadanía pueda conocer los proyectos de inversión en el marco de los planes plurianuales y puedan presentar propuestas de priorización de las respectivas inversiones. Para el caso del Gobierno nacional estas audiencias deberán realizarse por departamentos, en los Gobiernos Departamentales deberán adelantarse en sus respectivos municipios y en los gobiernos distritales o municipales se realizarán, según el caso, por localidades, comunas o barrios.

Igualmente, antes de finalizar cada año del período constitucional, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, presentarán a la respectiva corporación pública de elección popular, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

Los gobiernos deberán poner a disposición de la ciudadanía el informe en la página web y demás canales digitales que para tal efecto disponga cada entidad.

El informe será debatido en plenaria dentro de los treinta (30) días siguientes de su radicación. Para ello, las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la respectiva corporación pública de elección popular para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del Gobierno será obligatoria.

PARÁGRAFO. Para el caso del Gobierno nacional, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada departamento y región, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los departamentos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada municipio, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los municipios y distritos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en el municipio, en los corregimientos, comunas o localidades, la distribución sectorial de la inversión, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.'. <subraya el editor>

- En criterio del editor, adicional a lo dispuesto en este artículo, debe tenerse en cuenta que el artículo [142](#) inciso 2o. de la Ley 1448 de 2011, 'por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011, estableció una nueva atribución del Congreso pleno.

El texto original del artículo [142](#) mencionado es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [142](#). DÍA NACIONAL DE LA MEMORIA Y SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS. El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas.

El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente'.

- Adicional a lo dispuesto en este artículo, destaca el editor que mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003 se asignó al Congreso de la República en pleno la función de elegir los nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral.

- En criterio del Editor es necesario tener en cuenta que el artículo [141](#) de la Constitución Política indica los casos en que el Congreso se reunirá en un solo cuerpo.

Corte Constitucional

- Encabezado subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-93 del 4 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

1. Posesionar al Presidente de la República, o al Vicepresidente, cuando haga sus veces.
2. Recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países.
3. Elegir Contralor General de la República.
4. Elegir Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar al elegido por el pueblo. Así mismo, proveer el cargo cuando se presente vacancia absoluta.
5. Reconocer la incapacidad física del Vicepresidente de la República, la cual origina una falta absoluta.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 5o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428-93 del 7 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

6. Elegir los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-061-93 del 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-025-93.

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-93 del 4 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

7. <Ver Notas del Editor> Decidir sobre la moción de censura con arreglo a la Constitución y este Reglamento.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 9o. del artículo [135](#) de la Constitución Política, por el artículo 2o. del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

El texto original del artículo 2o. del Acto Legislativo mencionado es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse al artículo [135](#) Numeral 9o. de la Constitución Política para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 2o. El numera <sic> 9 del artículo [135](#) de la Constitución Política de Colombia quedará así:

'9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma'.

8. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-428-93 del 7 de octubre de 1993 Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-061-93.

- Numeral 8o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-061-93 del 26 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 5 de 1992:

8. Decretar la formación de nuevos departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por la Constitución Política.



ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO. El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.
2. Llevar, con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la Cámara, la representación de la Rama Legislativa del Poder Público ante las otras Ramas, gobiernos, entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.
3. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428-93 del 7 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 5 de 1992:

3. Reemplazar al Presidente de la República en los casos de vacancia o de falta del Vicepresidente de la República y de los Ministros del Despacho.

4. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las Cámaras y sus miembros, estableciendo los vínculos de comunicación necesarios para un eficaz trabajo legislativo.

CAPÍTULO II.

DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 20. CARGOS DE ELECCIÓN DEL CONGRESO. Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta y a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Notas del Editor

- Adicional a lo dispuesto en este artículo, destaca el editor que mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003 se asignó al Congreso de la República en pleno la función de elegir los nueve (9) miembros del Consejo Nacional Electoral.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-93 del 4 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 21. CONVOCATORIA. <Ver Notas del Editor> Los candidatos propuestos a la consideración del Congreso pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la respectiva comisión.

El Presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes a una reunión especial del Congreso pleno, con el solo fin de proceder a la elección de que se trate.

La citación deberá contener el día y la hora de cumplimiento de la sesión y los nombres del candidato o candidatos postulados.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [2](#), [5](#) y [12](#) párrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018, 'por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República', publicada en el Diario Oficial No. 50.637 de 27 de junio de 2018.

El texto original de los artículos mencionados es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [2](#)o. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

...'

'ARTÍCULO [5](#)o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo'.

'ARTÍCULO [12](#). VIGENCIA Y DEROGACIONES. ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo [126](#) de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía'.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el inciso 4o. del artículo [126](#) de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

El texto original de dicho inciso del artículo [126](#) es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [126](#). ...

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

...'



ARTÍCULO 22. RENUNCIAS. Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República y los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

SECCIÓN 1a.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.



ARTÍCULO 23. ELECCIÓN. <Artículo derogado por el artículo [12](#) de la Ley 1904 de 2018>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [12](#) de la Ley 1904 de 2018, 'por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República', publicada en el Diario Oficial No. 50.637 de 27 de junio de 2018.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 5 de 1992:

ARTÍCULO 23. Su elección se hará mediante el procedimiento siguiente:

1. Los candidatos serán presentados en los primeros quince (15) días siguientes a la instalación de las sesiones, en el cuatrienio legislativo.

La elección se efectuará en el primer mes de sesiones, de terna integrada por candidatos presentados así: Uno por la Corte Constitucional, uno por la Corte Suprema de Justicia y uno por el Consejo de Estado.

2. Declarada abierta la sesión por el Presidente del Congreso, se pondrá a la consideración de los Congresistas presentes la terna de candidatos y se procederá a la elección.

PARÁGRAFO. En el caso de vacancia absoluta se procederá a nueva elección.



ARTÍCULO 24. PERÍODO. <Ver Notas del Editor> El Contralor General de la República será elegido para un período de cuatro (4) años, que empezará a contarse a partir del primero (1o.) de septiembre de 1994.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 5o. del artículo [267](#) de la Constitución Política, modificado por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2015, 'por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.560 de 1 de julio de 2015.

El texto original de dicho inciso del artículo [267](#) es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 267. (...)

<Inciso modificado por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo [126](#) de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo'. <subrayas el editor>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-93 del 4 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

SECCIÓN 2a.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.



ARTÍCULO 25. ELECCIÓN. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República, el Congreso pleno procederá a su elección, observando el siguiente procedimiento:

1. Presentada la vacancia absoluta del Vicepresidente, el Presidente del Congreso dispondrá de diez (10) días para convocar al Congreso pleno con el fin de elegir el reemplazo.
2. La citación se hará en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a todos los Congresistas. En ella se indicará fecha, hora y causa que origina la elección.
3. Abierta la sesión, el Presidente del Congreso concederá la palabra para postular candidatos, del mismo partido o movimiento al que pertenecía el Vicepresidente reemplazado. Sometidos a estudio y consideración los distintos candidatos, se abrirá el proceso de votación y, finalmente, se declarará electo el Vicepresidente de la República por el resto del período.



ARTÍCULO 26. INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE. Los informes médicos y el cuadro sintomático certificado, posibilitarán al Congreso para declarar en estado de incapacidad permanente al Vicepresidente de la República. Tal declaración se extenderá por escrito y en un término no mayor de tres (3) días al Presidente de la República y al mismo Vicepresidente.

SECCIÓN 3a.

LOS MAGISTRADOS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



ARTÍCULO 27. COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estará integrada por siete (7) Magistrados elegidos, cada uno, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Treinta (30) días antes del vencimiento del período, o dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la falta absoluta, el Gobierno enviará al Presidente del Congreso sendas ternas para proveer los cargos respectivos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-93 del 4 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ARTÍCULO 28. PERÍODO. Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria serán elegidos para un período de ocho (8) años, contados a partir del primero (1o.) de septiembre de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-93 del 4 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CAPÍTULO III.

LA MOCIÓN DE CENSURA.



ARTÍCULO 29. CONCEPTO. <Ver Notas del Editor> Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 9o. del artículo [135](#) de la Constitución Política, por el artículo 2o. del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

El texto original del artículo 2o. del Acto Legislativo mencionado es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse al artículo [135](#) Numeral 9o. de la Constitución Política para comprobar la vigencia del texto original que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 2o. El numera <sic> 9 del artículo [135](#) de la Constitución Política de Colombia quedará así:

'9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.'



ARTÍCULO 30. PROCEDENCIA. <Ver Notas del Editor> Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura:

1. Cuando citado un Ministro por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el artículo [135](#) ordinal 8 de la Constitución Política, no concurriere sin excusa o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y ésta haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder.

2. Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta

la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 9o. del artículo [135](#) de la Constitución Política, por el artículo 2o. del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

El texto original del artículo 2o. del Acto Legislativo mencionado es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse al artículo [135](#) Numeral 9o. de la Constitución Política para comprobar la vigencia del texto original que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 2o. El numera <sic> 9 del artículo [135](#) de la Constitución Política de Colombia quedará así:

'9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma'.



ARTÍCULO 31. CONVOCATORIA AL CONGRESO PLENO. <Ver Notas del Editor>
Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo [135](#) ordinal 9, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 9o. del artículo [135](#) de la Constitución Política, por el artículo 2o. del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

El texto original del artículo 2o. del Acto Legislativo mencionado es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse al artículo [135](#) Numeral 9o. de la Constitución Política para comprobar la vigencia del texto original que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 2o. El numera <sic> 9 del artículo [135](#) de la Constitución Política de Colombia quedará así:

'9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma'.



ARTÍCULO 32. DEBATE EN EL CONGRESO PLENO. <Ver Notas del Editor> Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.
2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

PARÁGRAFO. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al numeral 9o. del artículo [135](#) de la Constitución Política, por el artículo 2o. del Acto Legislativo 1 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.672 de 27 de junio de 2007, que empezó a regir a partir del 1o. de enero de 2008.

El texto original del artículo 2o. del Acto Legislativo mencionado es el siguiente (subrayas fuera del texto original):

(Por favor remitirse al artículo [135](#) Numeral 9o. de la Constitución Política para comprobar la vigencia del texto original que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 2o. El numera <sic> 9 del artículo [135](#) de la Constitución Política de Colombia quedará así:

'9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma'.

TITULO II.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

CAPÍTULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1a.

ORDEN INTERNO.



ARTÍCULO 33. SEDE DE LAS CAMÁRAS LEGISLATIVAS. El Senado y la Cámara de Representantes tienen su sede en la capital de la República.

Por acuerdo entre ellas, las Cámaras podrán trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.



ARTÍCULO 34. COMISIONES. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto

legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley.

Así mismo, funcionarán Comisiones legales, Comisiones especiales y Comisiones accidentales.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 1o. de la Ley 3 de 1992, 'por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 40.390 de 24 de marzo de 1992.

El texto original del Artículo 1o. mencionado establece:

'ARTÍCULO 1o. En cada una de las Cámaras durante el período constitucional funcionarán las siguientes Comisiones:

'1. Comisiones Constitucionales Permanentes;

'2. Comisiones Legales;

'3. Comisiones Accidentales, y

'4. Otras Comisiones'



ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

En consideración el acta, cada Congresista sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación.

Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.



ARTÍCULO 36. GACETA DEL CONGRESO. El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las secciones respectivas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

